

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

Luz Elena Londoño Garibello, mayor de edad, residente de la ciudad de Armenia, identificado con Cédula de ciudadanía No 41.913.456 de Armenia, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para obtener la protección de mis derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, salud, vida digna, seguridad social, mínimo vital, y a la protección de prepensionado en conexidad con este último, desconocidos y amenazados por la Secretaría de Educación de Armenia, representada legalmente por la Dra. Julieta Gómez de Cortés, por los hechos vulneratorios que los ponen en riesgo como a continuación se describe.

I. HECHOS

1. Actualmente me desempeño para la Secretaría de Educación Municipal de Armenia, bajo nombramiento en provisionalidad en el cargo de Profesional Especializado, código 219, grado 07, Institución Educativa Rufino José Cuervo - Centro. (Anexo 2 y anexo 3)

2. Como resultado del proceso meritocrático Proceso de Selección "Territorial 8" de 2022 - Secretaría de Educación de Armenia, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil se está llevando a cabo la terminación del vínculo en provisionalidad de los funcionarios no inscritos en carrera para darle aplicación a la lista de elegibles. Yo me encuentro en dicha lista al haber pasado exitosamente todas las etapas del proceso meritocrático; no obstante, al tratarse de un solo cargo ofertado este será ocupado por el aspirante que ocupa el primer lugar.

3. Me encuentro dentro del grupo de servidores públicos vinculados provisionalmente en condición de:

- **Prepensión**
- **Situación especial de salud discapacitante**
- **Madre cabeza de familia**

4. En cuanto al fuero de estabilidad reforzada de prepensión, tengo 57 años cumplidos como se corrobora en documento de identificación (Anexo 1) y he cotizado un total

de 1140 semanas en el (Anexo 4), por lo cual y de conformidad con la sentencia unificada SU 003/18, acredito la condición de **prepensionada**:

*“las personas vinculadas laboralmente al sector público (...), que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el **Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad**) y consolidar así su derecho a la pensión.”*

Para alcanzar la garantía de pensión mínima requiero 1150 semanas de conformidad con el fondo de pensión privada - AF Protección (Anexo 4)

Se satisface de esta manera el requisito de tiempo previsto dado que no excede el máximo de 156 semanas faltantes para alcanzar las 1150 semanas que se exigen en el régimen de prima media (RAIS) en el cual me encuentro afiliada, faltando diez (10) semanas a la fecha del presente escrito.

5. En lo concerniente a mi situación especial de salud discapacitante, me encuentro enferma de hipotiroidismo, hipertensión arterial, síndrome de túnel carpiano bilateral, anterolistesis C5, y síndrome de fibromialgia. (Anexo 8). En el año 2022, mediante una resonancia magnética de cerebro con contraste, se identificó la presencia de un tumor lipomatoso del tejido blando en región frontal derecha (Anexo 6) razón por la cual he sido sometida a dos (2) cirugías encontrándome aún en recuperación de las mismas.

Mediante un tac se determinó la existencia de un **tumor en mi cabeza** (Anexo 6). En la **primera cirugía** me sacaron las meninges al tratar de sacar el tumor, de esa cirugía me quedó una fístula en la cabeza. Además de la extracción del tumor me colocaron unos parches. Hace un año por medio de los controles se identificó que los parches no habían desarrollado su propósito, por lo cual me realizaron una **segunda cirugía** donde me colocaron una **prótesis de titanio y 11 tornillos**. La fístula se mantiene, **la cual según indicación médica en cualquier momento puede abrirse**. En el anexo 5 del presente documento adjunto el registro fotográfico.

Así mismo, por los continuos dolores de cabeza, en control por el neurólogo, me indico que estos se han producido por fibrosis por la cirugía. Actualmente cada dos meses tengo control y cada tres meses control con el neurocirujano.

Así mismo, como resultado de mi padecimiento de fibromialgia diagnosticada, vengo presentando dolores en todo el cuerpo, especialmente en la parte lumbar cervical, brazos, piernas, de manera crónica desde hace ocho (8) años (Anexo 7).

Este cuadro de salud se complejiza afectando mi vida diaria debido al diagnóstico de artritis reumatoide erosiva que ha implicado artritis en pequeñas y grandes articulaciones, con disminución del espacio articular en radio-carpiano y erosiones en cabeza de radio de predominio izquierdo afectando la movilidad de mis manos.

6. Respecto a mi condición de madre cabeza de familia mi núcleo familiar lo componemos mi padre y yo. Mi padre, ÁNGEL LONDOÑO CEBALLOS identificado con cédula de ciudadanía N. 1246352, quien se encuentra en estado de vulnerabilidad por ser persona de la tercera edad (87 años) en condición delicada de salud puesto que cuenta con enfermedad cardiovascular, enfermedad renal crónica, diabetes tipo 2, hipertensión arterial, hiperplasia prostática. Quien está a mi cuidado y manutención, dependiendo ambos económicamente de mi única fuente de ingresos como es el caso de mi trabajo en provisionalidad en la Secretaría de Educación de Armenia.

7. La referida relación consanguínea de ÁNGEL LONDOÑO CEBALLOS conmigo, se ostenta según consta en registro civil de nacimiento 660718 03431 y cédula de ciudadanía de mi padre (Anexo 9)

En particular mi padre ÁNGEL LONDOÑO CEBALLOS es una persona vulnerable por encontrarse diagnosticado ... :

“(...) HIPERTENSIÓN ARTERIAL, DIABETES MELLITUS TIPO 2, HIPERPLASIA POSTÁTICA (UROLOGÍA RECOMIENDA CIRUGÍA), ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA, EN SEGUIMIENTO POR UROLOGÍA, REEMPLAZO VALVULAR AORTICOBIOLOGICO MANEJO (...)” (Anexo 10)

En la actualidad mi padre se encuentra hospitalizado en la UCI de la Clínica Central del Quindío desde el día sábado 17 de febrero de 2024.

8. Mediante declaración juramentada a continuación adjunta, relacione mi situación de madre cabeza de hogar, la situación de salud de mi padre, mi situación de salud, y mi situación de prepensión. (Anexo 11)

9. Pese a que la Secretaría de Educación de Armenia tiene conocimiento sobre mi situación de salud, mi condición de prepensionada, y mi rol como madre cabeza de familia, teniendo a mi cargo a persona de especial protección constitucional cual es el caso de mi padre, persona de la tercera edad, al momento en que suscribo la presente no he sido reubicada conforme determina el Decreto 1083 de 2015.

Ahora bien no desconozco los derechos que tiene este ciudadano que ocupó el primer lugar en la OPEC, a ocupar el cargo que por mérito adquirió, sin embargo debido a mi estado de prepensión, mi condición de madre cabeza de hogar y mi grave cuadro de salud, así como los síntomas que me aquejan en la actualidad, me veo en la

obligación de solicitar al Juez Constitucional se ordene a la entidad accionada a **tomar medidas afirmativas** y antes de que se haga efectiva dicha posesión, me reubiquen en un puesto de manera provisional con las mismas condiciones laborales que cuento en la actualidad, pues con el dinero percibido por el desempeño de mis funciones sufrago mis gastos propios, siendo el único sustento económico que tengo en la actualidad.

10. Asimismo de ser desvinculada de mi empleo el cual es mi único sustento económico se genera un perjuicio irremediable, pues soy una persona que no cuenta con otros recursos económicos para seguir sufragando mis gastos básicos, adicional a ello se sumaría la carga emocional que trae el perder mi estabilidad laboral hecho que se sumaría a las patologías que padezco pues como queda demostrado en mi historia clínica debo tomar medicación permanente para ...

11. Es importante establecer que los órganos y entidades tienen la obligación de hacer valer y cumplir los fines del Estado, garantizando la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución Política como lo es velar por la protección especial de las personas que por su condición física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (Art. 13, inciso). Es así como la Secretaría de Educación de Armenia en su obligación de velar por los derechos fundamentales de sus trabajadores debe buscar alternativa alguna en y optar por tomar las medidas afirmativas dispuestas en la Constitución, que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a una reubicación en un cargo similar o equivalente al que está ocupando.

12. La Corte Constitucional ha reconocido que cuando un empleado ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional,

“concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”.

Si bien los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgarles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

13. De los hechos anteriormente narrados, se extrae la amenaza tanto de mis derechos fundamentales como los de mi núcleo familiar, principalmente mi padre, persona de la tercera edad en condición especial de protección por sus enfermedades. De mi trabajo deriva el único sustento económico para sufragar los gastos de dicho hogar, situación que genera un perjuicio irremediable pues la ausencia de estos recursos acarrea como consecuencias la afectación del mínimo vital, la vida, dignidad humana, la seguridad social, la salud, lo anterior, por omisión de la Secretaria de Educación municipal de Armenia para tomar acciones afirmativas para salvaguardar a las personas que gozan de estabilidad laboral reforzada.

Frente al tema objeto de estudio la Corte Constitucional se ha pronunciado manifestando:

"(...) dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, (...) antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando (...)".

Por su parte, el artículo 2.2.5.3.2. del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 498 de 2000, dispone:

"ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. (...)

PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.**
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.**

PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, **la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados** en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 “Por medio de la cual se adoptan medidas para impulsar el trabajo para Adultos Mayores y se dictan otras disposiciones”, gozan de protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, las siguientes personas:

“ARTÍCULO 8. Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos. Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez , que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional.”

Respecto a quienes ostenta la calidad de prepensionados, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha señalado que son aquellas

“(...) personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.”

Ahora bien, además los órganos y entidades del estado tienen la obligación de hacer valer y cumplir los fines del Estado, garantizando tanto para el accionante como para su familia, la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución Política entre los cuales debe velar por la protección especial de las personas que por su condición de cuidado y manutención, dependen económicamente y son beneficiarios del sistema de seguridad social, por encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta, inciso 3 del artículo 13 de la Constitución Política.

14. Como corolario de lo expuesto, se evidencia que me encuentro dentro del grupo protegido por las acciones afirmativas en cuanto reúno los requisitos que acreditan mi condición de prepensionada, madre cabeza de hogar con su familia en circunstancia de debilidad manifiesta y con mi estado de salud discapacitante, sin embargo, la secretaría de educación de Armenia, no ha realizado gestiones tendientes para una posible reubicación en otro empleo de manera provisional, afectando con dicha omisión mis derechos fundamentales y los de mi padre al ser yo la única respondiente.

MEDIDAS PROVISIONALES

Ruego al señor Juez ordenar a la Secretaría de Educación de Armenia:

Primero. Garantizar la continuidad en los pagos correspondientes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones tendientes a consolidar los requisitos que me hacen falta para acceder a mi derecho de pensión, en tanto tiene lugar el fallo de la presente acción.

Segundo. Mantener mi vinculación laboral, suspendiendo parcialmente el acto administrativo de “TERMINACIÓN DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL”, hasta tanto sea resuelto el objeto de litigio de la presente acción constitucional.

PRETENSIONES

Primero. Solicito de manera respetuosa señor Juez amparar mis derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, la salud, integridad personal, mínimo vital y a la protección de prepensionado en conexidad con este último como resultado de la inaplicación del artículo 8 de la Ley 2040 de 2020, la sentencia de unificación SU 003/2018, y artículo 2.2.12.1.2.5. del Decreto 1083 de 2015, en la cual se hallan prescripciones de obligatorio cumplimiento para proteger al prepensionado.

Segundo. En concordancia con lo anterior se ordene a la Secretaría de Educación de Armenia, realizar las acciones pertinentes para que se me reubique en otro empleo de igual o similar calidad para poder continuar atendiendo las necesidades económicas de su grupo familiar y propias, en especial su padre ÁNGEL LONDOÑO CEBALLOS, por encontrarse en estado de vulnerabilidad al ser de la tercera edad y encontrarse en un estado avanzado de deterioro de su salud.

Tercero. Con ocasión que no haya lugar a la anterior pretensión, se me mantenga en el cargo en el que me encuentro dando aplicación para el concursante que ocupa el primer lugar en la lista de elegibles del aplazamiento de su nombramiento dentro de los límites de su vigencia que se extiende hasta por (2) años de manera que se nos garantice los derechos a ambos, esto es, el derecho de carrera por concurso de méritos para el concursante en primer lugar en lista de elegibles que se posterga apenas diez (10) semanas con lo cual a su vez se me protege hasta alcanzar el total de los requisitos exigidos por ley para pensionarse.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela “mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre” para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Los siguientes son los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela: (i) legitimación en la causa; (ii) inmediatez; y (iv) subsidiariedad.

a. Legitimación en la causa

Activa y pasiva La acción de tutela debe ser promovida por el titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, sea directamente o por su representante, por quien actúa a su nombre en calidad de agente oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero Municipal. y, a su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular. En relación con la legitimación en la causa por activa en el presente caso, yo LUZ ELENA LONDOÑO GARIBELLO, soy la titular de los derechos fundamentales que se pretenden proteger con esta demanda, por lo que se cumple con este requisito. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, la acción está siendo promovida en contra La Secretaría de Educación de Armenia por ser la entidad involucrada en la vulneración de mis derechos fundamentales.

b. Inmediatez

La presente acción de tutela se está impetrando en un tiempo prudencial, razonable y proporcionado a partir del hecho que genero la vulneración de los derechos fundamentales; de acuerdo a la Sentencia T- 327/2015 emitida por la Corte Constitucional, determinó que el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser

presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

c. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela

“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En consecuencia, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados o amenazados, no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

De acuerdo con lo anterior, la tutela resulta procedente pues mis derechos fundamentales requieren de una protección inmediata, que no puede ser proporcionada a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que es un hecho notorio la prolongada duración de este tipo de procesos.

Ahora bien, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-605/2013 expresó:

“la existencia de otros mecanismos de defensa judicial no implica que la tutela deba ser declarada improcedente de plano, por el contrario, en cada caso concreto el juez debe determinar si las acciones disponibles pueden proveer una protección eficaz y completa a quienes la interponen. (...) “La Sala reconoce igualmente que las personas que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, que deban ser desvinculadas para dar paso a quien superó el concurso de méritos, y que sufran de alguna limitación física, psíquica o sensorial, la garantía de la eficacia de sus derechos fundamentales también atañe al sistema de seguridad social, el que, por ejemplo, podría reconocer y ordenar el pago de una pensión de invalidez, de cumplirse los requisitos legales, dentro de los que se encuentran el porcentaje mínimo de disminución de la capacidad laboral exigida.”

Derechos fundamentales con riesgo inminente de ser vulnerados

Constitución Política de Colombia

En relación con la debilidad manifiesta, se tiene que de conformidad con el inciso 3 del artículo 13 de la Constitución Política, los órganos y entidades del estado deben hacer valer y cumplir los fines del Estado, garantizando para la familia del accionante, la protección especial por su condición de cuidado y manutención, dependencia económica y beneficios del sistema de seguridad social.

Ahora bien, es deber del estado garantizar a los habitantes el derecho a la seguridad social, afirmación amparada por el artículo 48 superior, así:

“ARTÍCULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.”

Frente al derecho de estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad, dispuso el constituyente de 1991 en el artículo 53, que dentro de los principios que enmarca el derecho en mención se encuentra el de estabilidad del empleo, a menos de que exista una justa causa para su desvinculación o despido, no obstante existen circunstancias que generan una limitación a la autoridad del empleador para realizar dicha desvinculación o despido, como lo es entre otras quienes ostenten condición de prepensionados y/o gocen de fuero sindical.

Artículo 13 superior

En virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 de la Constitución Política, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art.

44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP).

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011, la Corte Constitucional hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

Ahora bien, no se está desconociendo que los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral relativa o reforzada, pues su permanencia en el cargo no puede ser definitiva y sus derechos deben ponderarse frente a los derechos de las personas que ganan el concurso de méritos; sin embargo, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de dicha estabilidad laboral reforzada y las entidades deben otorgar un trato preferencial antes de efectuar el nombramiento de quienes ocupan los primeros puestos en las listas de elegibles, vinculando al empleado de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, esto con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.”

Frente a la estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa, establece el artículo 53 de la Constitución Política que uno de los principios mínimos de las relaciones laborales es el derecho que tiene todo trabajador a permanecer estable en su empleo, a menos de que exista una justa causa para su desvinculación o

despedido, no obstante existen circunstancias que generan una limitación a la autoridad del empleador para realizar dicha desvinculación o despido, de acuerdo a esto la Corte Constitucional mediante Sentencia T-464/2019 estableció:

*“Las personas que gozan de estabilidad laboral reforzada son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo. De igual manera, la Corte ha manifestado que aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o **psicológicas se encuentran en situación de debilidad manifiesta y, por lo tanto, son beneficiarios de una estabilidad laboral reforzada.** Esta limitación a la que hace alusión la Corte, hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997 “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones” a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez”. (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015

De acuerdo con el artículo 2.2.5.3.2. del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 498 de 2000:

“Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. **Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.***
- 3. **Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.***
- 4. **Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Posteriormente, el parágrafo 3 señala:

“Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el parágrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se

encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.”

Ley 2040 de 2020

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 *“Por medio de la cual se adoptan medidas para impulsar el trabajo para Adultos Mayores y se dictan otras disposiciones”*, gozan de protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, las siguientes personas:

*“ARTÍCULO 8. Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos. Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de (...) provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma **deberán ser reubicados** hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional.”*

Sentencia SU003/18

Señala la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que acreditan la calidad de prepensionables:

“(…) las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.”

De acuerdo con lo anterior, el titular de los derechos logra acreditar que es merecedor del derecho de estabilidad laboral reforzada, por ostentar calidad de prepensionada, por mi estado de salud, y por encontrarme a cargo de persona en condición de especial protección constitucional. Además, para garantizar a mi familia el estado de debilidad manifiesta y servicios de seguridad social, especialmente a mi padre, por su condición de especial protección como consecuencia de su avanzada edad y deteriorado estado de salud.

Cumplo con los siguientes presupuestos:

- i) Ostento calidad de prepensionada
- ii) Mi núcleo familiar se encuentra en estado de debilidad manifiesta por depender económicamente de mi única fuente de ingresos.
- iii) La dependencia del servicio de seguridad social es inminentemente necesario para mi familia, especialmente mi padre, persona de la tercera edad con condición de salud deteriorada.

Decreto 1415 de 2021

Desarrollando la misma línea anterior, el Decreto 1415 del 24 de noviembre de 2021, modificadorio del Decreto 1083 de 2015 en su Art. 2.2.12.1.2.5. ordena:

Art. 2.2.12.1.2.5. De la reubicación para los servidores públicos prepensionados. En cumplimiento de la protección especial en caso de (...) provisión definitiva de cargos, los servidores públicos que les falten (3) tres años o menos para obtener la pensión de jubilación o vejez y no puedan continuar en el ejercicio de su cargo por razones de reestructuración o provisión definitiva, deberán ser reubicados como lo señala el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 hasta tanto cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.12.1.2.2; (negrilla y subrayado fuera de texto).

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Anexo 1. Cédula de ciudadanía.
- Anexo 2. Certificado laboral de la Secretaría de Educación Municipal
- Anexo 3. Posesión en el cargo
- Anexo 4. Certificado de semanas de cotización
- Anexo 5. Registro fotográfico de las cirugías de cabeza y dolencias en extremidades

Anexo 6. Lectura de examen - identificación de presencia de tumor
Anexo 7. Historia Clínica fibromialgia
Anexo 8. Historia Clínica - Luz Elena Londoño
Anexo 9. Registro civil de nacimiento para demostrar el vínculo con mi padre ÁNGEL LONDOÑO CEBALLOS y la cédula de ciudadanía
Anexo 10. Historia Clínica de mi padre ÁNGEL LONDOÑO CEBALLOS
Anexo 11. Declaración juramentada

Notificaciones

Las accionada en:

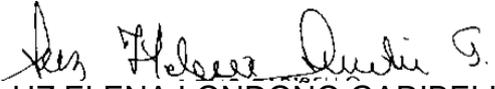
Secretaría de Educación de Armenia: Paula Andrea Huertas Arcila
NIT890000464-3
Notificaciones Judiciales: educacion@armenia.gov.co
Dirección Calle 10 A # 23 C - 44 b Granada, Armenia - Quindío – Colombia

Ministerio del Trabajo
NIT 830115226-3
Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
Carrera 7 # 31 – 10 Edificio Worktech Center

El accionante:

LUZ ELENA LONDOÑO GARIBELLO
Correo: lelondonosem@tic.edu.co - danielamunozortiz9@gmail.com

Del Señor Juez, atentamente


LUZ ELENA LONDOÑO GARIBELLO
C.C. 41.913.456 DE ARMENIA